



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
22/2021**

Expediente: CODHEY 191/2017.

Quejosos:

- Q1
- Q2
- Q3

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Agentes policiacos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 191/2017**, el cual se inició por la queja interpuesta por los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**, en sus respectivos agravios, en contra de elementos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los derechos humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Propiedad y a la Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **elementos policiacos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **veintiséis de julio del dos mil diecisiete**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **Q1**, quien manifestó: *“...que acude ante este organismo a efecto de interponer queja en contra de los elementos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, en agravio propio, toda vez que el día diecisiete del mes de julio del presente año (2017), siendo aproximadamente como a las diez (horas) con cuarenta y cinco (minutos) de la mañana decidí ir a la agencia aduanal para tramitar un envío de muestras de pepino de mar con el objetivo de llevarlo a China y a Taiwán, siendo el caso que al regresar de la Agencia Aduanal eran las once (horas) con cuarenta y cinco minutos aproximadamente fue entonces que me percaté que mi bodega se encontraba sin el candado, no omito manifestar que la bodega se encuentra ubicada en la calle 41 con número (...) entre 60 “A” y 60 “B” de la localidad de Progreso, Yucatán, la cual, la obtuve mediante renta, al entrar en su interior pude ver que había un desorden y me faltaba un congelador de los dos que tengo en mi propiedad, al acercarme hacia el otro congelador que quedó, me percaté que no cuento con ninguna bolsa, cuyo contenido cuenta con los pepinos de mar, también pude verificar que hacía falta una máquina de soldar con conexión de 110 volts, también observé que me hacían falta 5 tanques de gas butano, con capacidad de 30 kilos cada uno, 5 peroles del número 100, 5 fogones del número 10, 2 pulidoras, una cierra eléctrica y un taladro, así como equipo profesional de buceo, que consta de aletas, traje de neopreno de 3 milímetros y un visor de buceo, así como carpetas administrativas que contenía inventario de pepino de mar, todas en original, también mi chequera del banco BANORTE y una tarjeta de débito de mi cuenta fiscal de uso personal, mi celular marca Samsung modelo Grand Prime, al salir de la bodega la gente me informa que la policía municipal de Progreso, Yucatán, había sustraído todas mis pertenencias, así como la cantidad de 650 kilos de pepino de mar, de igual manera, la gente me informó que habían sido detenidos dos personas que ahora tengo conocimiento, siendo el mecánico de nombre **Q2**, y el diligenciero **Q3**, este último fue liberado por la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, por tales hechos solicito a este Organismo su intervención pues temo por mi integridad física, la de mi familia así como mi integridad psicológica y seguridad jurídica...”*

SEGUNDA.- En fecha **veintiséis de julio del dos mil diecisiete**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el ciudadano **Q2**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: *“...que acude ante este organismo a efecto de interponer queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, en su agravio propio, toda vez que el día diecisiete del mes de julio del presente año (2017), siendo aproximadamente a las once veinte (horas) me encontraba en la bodega ubicada en la*

calle 41 con número (...) entre 60 "A" y 60 "B" de la localidad de Progreso, Yucatán, cuando de repente se presentaron dos unidades tipo anti-motines y un Ford, Focus, color blanco con placas YZZ-156-A, siendo un total de ocho elementos de la policía Municipal de Progreso, Yucatán, recuerdo el número económico de una de ellas 7055 a la tipo anti-Motín, lo sé, porque en esa camioneta fui llevado, el caso es que estando laborando como mecánico al servicio del C. **Q1**, una camioneta propiedad del mismo ciudadano antes citado, es de color amarilla, le estaba cambiando el tanque de gasolina en las afueras de la Bodega, cuando de repente tres elementos municipales de Progreso, me detuvieron esposándome con las manos hacia atrás haciéndome quedar sentado en el anti-motín, claramente pude ver como saqueaban la bodega, las pertenencia y el producto pepino de mar, al ver que los observaba decidieron ponerme mi propia camisa en la cara haciéndome que me hinque arrojándome al chasis de la camioneta para no ver el saqueo de la bodega, de ahí fui trasladado a la comandancia de Progreso, para ser fotografiado como delincuente tras del carro verde marca VW, tipo Jetta, propiedad del C. **Q3**, de igual manera soy sabedor que el motivo de mi detención es por daño a la biodiversidad, estando 2 horas en la comandancia sin derecho a la comunicación de mis familiares para después de ser trasladado a la PGR, Procuraduría General de la República, para salir en el término de 48 horas, saliendo libre de todo delito, así mismo, misma autoridad municipal me sustrajo mis herramientas tales como dados de todas las medidas, extensiones y manerales de todas las medidas, alicate, pericas, llaves thor, torques y toda la herramienta de mi vida (SIC)... de igual manera, solicito a este Organismo su intervención pues temo por mi integridad física, la de mi familia así como mi integridad psicológica y de seguridad jurídica..."

En la propia fecha de la comparecencia de queja, la parte agraviada presentó la siguiente documentación en copias fotostáticas simples:

- **Inventario de existencias de especies en veda, con número de folio 17027, de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, elaborado por la Ingeniera Karla Guadalupe Escobedo Chávez, funcionaria de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en la cual se hace constar los siguientes datos de información:**
Lugar y fecha: *Progreso, Yucatán, 16 de junio de 2017*
Nombre o razón social: *Q1*
Pesquería: *Pescado de mar precocido*
Total: *650 kg*
Zona de captura o localidad de procedencia: *Dzilam de Bravo*
Número de factura, permiso, concesión o autorización: *35*
Fecha: *13/06/2017*
Almacenado: *Calle 41 número (...) por 60-A y 60-B*
- **Acta de inspección número AI/YUC/375/210617, de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, en la calle cuarenta y uno, número (...), por sesenta letra "A" y sesenta letra "B", de Progreso, Yucatán, suscrito por los oficiales federales de pesca,**

ciudadanos César Zamorano Acosta y Juan Andrés Hernández Baqueiro, dependientes de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Subdelegación de Pesca en el Estado de Yucatán, en cuya parte conducente hacen constar lo siguiente: *“...Enseguida, el (los) suscrito(s). servidor(es) público(s) comisionado(s) y autorizado(s) para llevar a cabo la presente diligencia procede(n) a asentar los siguientes hechos y/o omisiones observados: En atención a la orden de inspección de número DGIV-375-17 nos presentamos a la dirección antes citada para la verificación y existencia de producto pesquero consistente en pepino de mar precocido de la especie *Isosotichopus badionotus*. Con la finalidad de que le sea expedido el inventario correspondiente por la oficina de pesca que corresponda; Siendo atendidos por el C. Q1, quien recibe y firma al calce la referida orden, la cual manifiesta de viva voz ser propietario del recurso en mención, de la unidad antes mencionada quien firma la orden de inspección, autorizándonos acceso y encontrando en el lugar de verificación lo siguiente: dos congeladores horizontales conocidos como freezer, en el interior encontramos varias bolsas plásticas de color negro y en su interior se encuentra contenido pepino de mar de la especie *Isotichopus badionotus*, congelado y con proceso de pre cocido, se procede a realizar pesaje de dicho recurso en una báscula digital de marca salter brecknell, modelo sbi 100, dándonos un pesaje total de 650 kilogramos de pepino de mar *Isostichopus badionotus*, procediendo a solicitar al verificado presente la documentación con la cual acredite la posesión, siendo lo siguiente: factura de compra emitida por FRAGATAS DEL MAR SC DE RL DE CV NÚMERO DE 35 DE FECHA 13 DE JUNIO, por la cantidad de 650 kilogramos de pepino de mar *Isostichopus badionotus* precocido, a favor del verificado, con documentación soporte de dicha factura. Amparando con esto la existencia física del pepino de mar pre cocido (*Isostichopus Badionotus*) Verificado...”*

- **Oficio número YUC-I-742/2016, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación**, titular de la agencia primera investigadora Mérida, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Yucatán, de la entonces Procuraduría General de la República, en la cual se ordenó al Encargado de la bodega de evidencia de esa institución, la devolución de la cantidad de doscientos sesenta y tres punto noventa y siete kilogramos, (263.97 Kg) de la especie *isostichopus badionotus* comúnmente conocido como pepino del mar, al Q1, por haberse decretado el levantamiento del aseguramiento de dicho producto marino.

TERCERA.- En fecha **once de agosto del dos mil diecisiete**, compareció ante este Organismo autónomo estatal, el ciudadano **Q3**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva versa lo siguiente: *“...que el motivo de su comparecencia es a fin de afirmarse y ratificarse de esta queja iniciada ya que fue agraviado en torno a los hechos que se investigan y es en contra de los servidores públicos perteneciente al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en particular de los elementos de la policía Municipal de dicha localidad, lo anterior, por los hechos siguiente: Alrededor de las once de la mañana del día 17 diecisiete de julio del presente año (2017), el compareciente estaba llegando a una bodega que no sabe su dirección exacta pero que está ubicada a espaldas del tecnológico, es decir, de la calle que esta atrás de dicha escuela de lado izquierdo (del otro lado de la acera), para ir a recoger un encargo de muestra de pepino de mar que se lo encomendó el señor **Q1**, ya que, además de*

trabajarle a su patrón de nombre J.E.G.C., también le hace alguno encargos al citado **Q1**, siendo el caso, que al llegar se estacionó cerca de la entrada de la bodega y con el claxon del coche llamó para avisar su llegada, a lo que, salió una persona del sexo masculino que no conocía en ese mismo momento pero que a raíz de los hechos ocurridos sabe ahora que es un mecánico que le trabaja al señor **Q1**, continuando con su relatoría de hechos señala que al entrevistar con el citado mecánico y preguntar por Don **Q1**, ésta persona le dijo que no se encontraba en ese momento pero ya estaba por regresar, a su vez, le dijo si quería esperarlo pasándolo a la bodega, abriéndole el portón de la misma para que entrara en su vehículo siendo éste, un Jetta de modelo 1990 de color verde, que es de su propiedad y con placas ... del estado de Yucatán, a lo que decidió meter su vehículo. Es el caso, que una vez que ingresó su vehículo a la bodega en cuestión de minutos se presentaron algunas personas o sujetos y de manera repentina lo bajaron de su vehículo y por lo oscuro del lugar por ser una bodega no pudo ver de quienes se trate, además porque al ser bajado de su vehículo le fue esposado de las manos llevándolas hacia atrás y para ser cubierto del rostro con su propia playera que traía puesto, seguidamente, pudo sentir que lo tomaron de los brazos para llevara caminando y sintiendo que lo abordaron a un vehículo pero tirándolo y quedando boca abajo, acto seguido, siente que dichas personas le revisan las bolsas de su pantalón y siendo que en la bolsa de la parte de atrás traía la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos moneda nacional), cantidad de dinero que se lo quitan; asimismo, refiere que estando esposado y a bordo de dicho vehículo solo podía escuchar el ruido que se hacían en dicha bodega por estarse moviendo cosas, acto continuo, siente que el vehículo donde se encontraba se puso en marcha y lo estaban trasladando, para luego de pasar como diez minutos de estarlo trasladando a bordo del vehículo, se detiene y proceden a bajarlo, seguidamente, le dijeron al bajarlo que: “Tú no tienes nada que ver, y si volteas a ver te va ir peor”, por lo que, al escuchar que se estaban retirando de manera pronta se descubrió su rostro para ver quiénes eran dicha personas pero solo alcanzó a ver que se trata de un vehículo de color blanco sin placas, no pudiendo ver que marca de vehículo se trate por la distancia que ya había recorrido dicho automotor; no omite manifestar que no tiene la ubicación exacta del lugar de donde lo dejaron, solo que es una avenida o calle de Progreso, Yucatán, la cual, solo comenzó a caminar hasta llegar a la terminal de Progreso, Yucatán, y fue allí donde vio al referido don **Q1**, para luego abordar su vehículo de él, y se dirigieron a la dirección de la policía municipal de Progreso, Yucatán, para reportar lo sucedido y ver si ellos tuvieron conocimiento de los hechos que ocurrieron, es el caso, que ante de entrar a las oficinas de la policía municipal, trataban de ver si en el interior del estacionamiento que tiene dicha dirección y donde están los vehículo que retienen pudiera estar su vehículo Jetta del compareciente, por lo que, al paso de los minutos y al abrirse el portón de dicho estacionamiento de la policía, es que pudieron ver que se encontraba su vehículo, por consiguiente, don **Q1**, entró hablar con personal de dicha dirección no proporcionándole información alguna, al paso de los minutos observaron que una grúa de la policía estatal se empezó a llevar su vehículo por lo que ya dedujo que se iba para Mérida, Yucatán, y por tratarse de un asunto de pepino lo llevarían a la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Mérida, por lo que efectivamente así se dieron los hechos, hoy en día su vehículo está a disposición de la PGR donde ha estado solicitando la devolución de su vehículo, pero que no le han querido hacer entrega, al respecto, señala que del pepino de mar que le fue retenido al señor **Q1**, a éste, ya le ha sido entregado de manera pronta por haber sido legal la posesión de dicho pepino y que con relación a su vehículo que no tuvo nada

que ver el compareciente, le han estado haciendo dar la vuelta ya que ahora resulta que por haber sido encontrado 16 dieciséis bolsas de pepinos en su vehículo, es que están determinando su situación de ver que no sea reportado de robado su vehículo a pesar de ya haber demostrado al compareciente que es propietario del mencionado vehículo, pero que están por resolver aún la entrega de su vehículo y con relación al dinero que se le ocupó o se le sustrajo al ser detenido de manera injusta e ilegal, por lo que, hoy mismo debe regresar a la PGR para ver qué solución le dan, siendo todo lo que le consta de los hechos y por ello ratifica su queja en contra de los dichos elementos de la policía municipal de Progreso, al ya deducir al ver su vehículo que ellos tuvieron parte en los hechos motivo del agravio sufrido en su persona al ser detenido y de las pertenencias que le ocuparon..."

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiséis de julio del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Q1**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral PRIMERO de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiséis de julio del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Q2**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral SEGUNDO de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada** de fecha **once de agosto del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Q3**, a este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral TERCERO de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 4.- En fecha primero de agosto del dos mil diecisiete**, se admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos de los agraviados **Q1 Y Q2**, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, procediendo a solicitar de la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe escrito en relación a los hechos que se atribuyen a servidores públicos a su digno cargo, asimismo, se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de que manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a esas imputaciones, de igual manera, se solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en girar instrucciones al personal a su cargo, a fin de que se abstengan de realizar actos indebidos u omitir conductas debidas que redunden en detrimento de los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal que le corresponde a los agraviados; circunstancias que le fue notificado para su conocimiento y efectos legales que correspondan, mediante los oficio **V.G. 2601/2017**, de esa misma fecha.

- 5.- Oficio número DSPT/CJ/350/2017, de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente:** “...*En respuesta a su atento oficio 2061/2017, deducido de la queja 191/2017 iniciada por los ciudadanos Q1 Y Q2, en contra de los actos y omisiones de elementos de esta dirección a mi cargo, y mediante el cual me informa que se ha dictado una medida cautelar en la tramitación de ese procedimiento protector de los derechos consistente en que gire instrucciones al personal a mi cargo a efecto de que abstengan de realizar actos que pudieran ser violatorios a los derechos humanos de los ciudadanos ya mencionados y evite cualquier acto de molestia en su contra, específicamente la libertad, la vida, la dignidad, integridad física, psicológica y emocional mientras ese no se encuentre debidamente fundado y motivado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación vigente en nuestro país y Estado, procurando en todo momento otorgarle las garantías que dichas normas consagran como lo son la libertad, la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal que le corresponde a los agraviados como sus familiares y me concede un término a efecto de que el suscrito manifieste si acepta dicha medida cautelar y que informe las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma; en ese sentido debo informarle que el suscrito acepta la medida cautelar adoptada por usted, en consecuencia se remitirá copia de este oficio de contestación al departamento de control de esta corporación para el conocimiento de los comandantes de vigilancia que tienen a su cargo a los elementos de esta policía municipal y los instruyan a las medidas adoptadas por usted, en el entendido de que dicha medida cautelar se respetara salvo que los quejosos se encuentren realizando acciones contrarias a derecho que efectivamente justifique a la intervención de los elementos referidos en resguardo de la paz pública y la prevención de los delitos...*”
- 6.- En fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, se admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos del agraviado Q3, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, procediendo a solicitar de la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe escrito en relación a los hechos que se atribuyen a servidores públicos a su digno cargo, asimismo, se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de que manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a esas imputaciones, circunstancias que le fue notificado para su conocimiento y efectos legales que correspondan, mediante los oficio V.G. 2748/2017, de esa misma fecha.**
- 7.- Oficio número DEY/5514/2017, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecisiete, rubricado por el Delegado Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, en cuya parte conducente señala lo siguiente:** “...*derivado del expediente CODHEY 0191/2017, que se integra en ese Organismo, mediante el cual solicita un informe en el cual se señale cual es el estado actual del trámite de devolución del vehículo automotor Jetta modelo 1990, de color verde, con placas de circulación ... del Estado de Yucatán; al respecto, le comunico que encontró un registro del citado vehículo, encontrándose afecto*

dentro de una carpeta de investigación correspondiente a la Agencia primera investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación...”

8.- Acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual, se le requirió al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, como superior jerárquico del Director de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto se sirva enviar a este Organismo, el informe de ley requerido mediante diversos oficios al citado Director, circunstancias que le fue notificado para los efectos legales que correspondan, mediante el oficio **V.G. 2984/2017**, de esa misma fecha.

9- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha **trece de septiembre del año dos mil diecisiete**, en la que hizo constar la inspección ocular de la **carpeta de investigación con número FED/YUC/MER/0000274/2017**, misma que guarda relación con el vehículo tipo Jetta, cuatro puertas, marca Volkswagen, modelo 1990, propiedad del agraviado **Q3**, de donde se pudieron apreciar las siguientes constancias:

- Acta de entrevista al ciudadano **Q3**, en cuyas manifestaciones entre otras cosas, solicitó la liberación de su vehículo, en misma diligencia se accedió a su petición.
- Factura del vehículo tipo Jetta, cuatro puertas, marca Volkswagen, modelo 1990, color cereza, motor de cuatro cilindros.
- Oficio sin número, dirigido al Delegado Regional de la Unidad de la Unidad Administrativa que integra la Organización regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Yucatán, donde se solicitó notifique por su conducto al encargado de la Bodega de Evidencias de la Fiscalía General del Estado, la inmediata devolución del vehículo marca Volkswagen, modelo 1990, color cereza, motor de cuatro cilindros.

10.- Oficio número DSPT/CJ/416/2017, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

- **Copia certificada del Informe Policial Homologado con número de referencia 22798, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, signado por el agente Juan José Segura Cordero, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, en cuya parte conducente indica: “...ESTANDO DE VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD 7054 ESTANDO COMO CHOFER, YO POLICÍA TERCERO JUAN JESÚS SEGURA CORDERO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HORAS DE ESTE DÍA, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 80 DEL PUERTO DE PROGRESO YUCATÁN DE NORTE A SUR, VISUALIZO A UN VEHÍCULO QUE CIRCULA SOBRE LA CALLE 82 DE LA MISMA LOCALIDAD CON DIRECCIÓN DE NORTE A SUR, EL CUAL ES UN VEHÍCULO DE COLOR VERDE, TIPO JETTA, NO RESPETA EL LETRERO DE CEDA EL PASO QUE SE ENCUENTRA EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 80 Y CALLE 82 DE LA MISMA LOCALIDAD, POR LO QUE SOLICITO QUE DETENGA LA MARCHA POR MEDIO DE COMANDOS DE VOZ PARA SOLICITARLE QUE CONDUZCA CON LA PRECAUCIÓN DEBIDA, LO CUAL HACE CASO OMISO Y ACELERA LA VELOCIDAD, TOMANDO CON RUMBO A MÉRIDA PASANDO LA GLORIETA ENCONTRADA EN EL

LIBRAMIENTO, POR TAL MOTIVO Y SIN PERDERLO DE VISTA LE DOY ALCANCE 50 METROS PASADO EL LIBRAMIENTO SOBRE LA CARRETERA PROGRESO-MÉRIDA, AL DETENERSE ABRE LA PUERTA Y SE BAJA POR LO QUE AL PONERME EN LA PARTE DE ADELANTE DEL VEHÍCULO MI COMPAÑERO EL SARGENTO DANIEL DE JESÚS MAY HOMA DESCENDE DE NUESTRA UNIDAD ASIGNADA Y SIENDO LAS 13:03 MINUTOS APROXIMADAMENTE, SE ENTREVISTA CON EL CONDUCTOR QUE AL PREGUNTARLE SU NOMBRE RESPONDE QUE SE LLAMA Q2, EL SARGENTO MAY HOMA, LE RECOMIENDA QUE CONDUZCA CON PRECAUCIÓN, YA QUE NO RESPETÓ EL CEDA EL PASO ENCONTRADO EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 80 Y LA CALLE 82, EL C. Q2 SE COMPORTA DE UNA MANERA GROSERA, YA QUE LE RESPONDE AL SARGENTO MAY HOMA CON PALABRAS ALTISONANTES: "QUE VERGAS PUEDE PASAR", EL SARGENTO LE RECOMIENDA QUE NO UTILICE ESE LENGUAJE, EL C. Q2, LE DICE AL SARGENTO MAY HOMA QUE SI LO VA A MULTAR QUE SEA RÁPIDO PORQUE TIENE PRISA. UN SERVIDOR SE ACERCA AL VEHÍCULO Y OBSERVO DESDE AFUERA Y TENIENDO LAS VENTANILLAS DEL VEHÍCULO HACIA ABAJO, QUE HAY CUATRO BOLSAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO CON UN FUERTE OLORES CARACTERÍSTICA DE UNA ESPECIE MARINA EN EL ASIENTO TRASERO, POR TAL MOTIVO LE PREGUNTO AL C. Q2, CUÁL ERA EL CONTENIDO DE LAS BOLSAS, CUYA RESPUESTA FUE DE MANERA GROSERA: NADA QUE TE IMPORTE. AL NOTAR LO EVASIVO Y SENTIR EL OLORES PENETRANTE CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS A ESPECIE MARINA, LE INFORMO QUE LE REALIZAREMOS UNA INSPECCIÓN TANTO A SU PERSONA COMO A SU VEHÍCULO ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 251 FRACCIÓN V, 266 Y 267 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO CUAL LLENÉ EL ACTA CORRESPONDIENTE A LAS 13:20 HORAS Y SE LE ENTREGÓ AL C. Q2 PARA QUE FIRME, ACTO SEGUIDO Y YA CON LA FIRMA DE CONSENTIMIENTO, LE SOLICITÓ ABRIR LA PUERTA TRASERA DEL VEHÍCULO, Y LE SOLICITAMOS ABRIERA UNA BOLSA DE LAS CUATRO QUE ESTABAN EN EL ASIENTO TRASERO DEL VEHÍCULO, A LO QUE NOS PERCATAMOS CONTIENE PRODUCTO MARINO DE LA ESPECIE CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PEPINO DE MAR, AL VISUALIZAR DICHO CONTENIDO LE SOLICITO ABRIR LAS TRES BOLSAS RESTANTES UBICADAS EN EL ASIENTO DE ATRÁS, PERCATÁNDONOS QUE SE TRATA DEL MISMO PRODUCTO, CONTINUANDO CON LA REVISIÓN LE SOLICITO ABRIERA LA CAJUELA DEL VEHÍCULO, PERCATÁNDOME QUE EN EL INTERIOR SE ENCUENTRAN DOCE BOLSAS CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, LE SOLICITO ABRIR UNA DE LAS BOLSAS ENCONTRANDO EL MISMO PRODUCTO, DERIVADO DE LO ANTERIOR LE PREGUNTO AL C. Q2 SI TIENE LOS DOCUMENTOS PARA TRANSPORTAR EL PEPINO DE MAR, ME RESPONDE QUE NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, POR LO QUE A LAS 13:30 HORAS LE INFORMO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, A LAS 13:33 MINUTOS LE LEO SUS DERECHOS CONFORME AL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SOLICITO A CONTROL DE MANDO LA GRÚA DE LA DIRECCIÓN PARA EL TRASLADO DEL VEHÍCULO, LA CUAL ARRIBA A LAS 13:50 HORAS LA GRÚA 501 AL MANDO DE LORENZO SOSA HOY, PROCEDIENDO A SUBIR EL VEHÍCULO PARA SU TRASLADO A LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE PUERTO Y CIUDAD DE PROGRESO, SIGO LA GRÚA SIN PERDERLA DE VISTA HASTA LOS PATIOS DE ESTA DIRECCIÓN, ARRIBANDO A LAS 14:00 HORAS, Y MIENTRAS EL SARGENTO MAY HOMA ENTREGA AL DETENIDO AL SUBINSPECTOR JOSÉ GUADALUPE KANTÚN POOT PARA SU INGRESO A LA CÁRCEL PÚBLICA A LAS 14:05 HORAS APROXIMADAMENTE, UN SERVIDOR SACA DEL VEHÍCULO LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO DEL

INTERIOR DEL VEHÍCULO, CUENTO LAS BOLSAS DE PLATICO NEGRO LAS CUALES SON UN TOTAL DE 16, ME PERCATO DE QUE TODAS CONTIENEN LA ESPECIE MARINA QUE SE CONOCE COMÚNMENTE COMO PEPINO DEL MAR. COMIENZO A EMBALAR LAS BOLSAS EN LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PUERTO DE PROGRESO POR SEGURIDAD, CON EL NÚMERO DE INDICIO UNO A LAS 14:15 HORAS Y ETIQUETO EL VEHÍCULO MARCA VOLSKWAGEN, TIPO JETTA DE COLOR VERDE CON PLACAS... DEL ESTADO DE YUCATÁN, NÚMERO DE SERIE ... Y NÚMERO DE MOTOR... COMO INDICIO 2 A LAS 14:20 HORAS... LOS INDICIOS QUEDARON DE LA SIGUIENTE MANERA: INDICIO NÚMERO UNO: 16 BOLSAS DE COLOR NEGRO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE CADA UNA ESPECIE MARINA CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PEINO DE MAR. INDICIO NÚMERO DOS: UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA COLOR VERDE, PLACAS... DEL ESTADO DE YUCATÁN, NÚMERO DE SERIE... NÚMERO DE MOTOR...”

11.- Acta circunstanciada de once de octubre del dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JUAN JESÚS SEGURA CORDERO**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...Con relación a los hechos acontecidos en fecha sábado 17 de julio del presente año (2017) el entrevistado se encontraba en uso de sus funciones conduciendo la unidad con número económico 7054, de la policía Municipal de Progreso, Yucatán, en compañía del Sargento Primero, Daniel de Jesús May Homa, cuando al transitar sobre la calle 80 con libramiento (periférico) de norte a sur de la localidad de Progreso, en el entronque de la 82, pudieron visualizar un automóvil tipo “Volkswagen Jeta” color verde el cual no respeta el señalamiento de ceda el paso para incorporarse a la calle 80, indicándole por el auto parlante de la unidad que detenga su marcha, para hacerle la observación de que no respetó el señalamiento, recordando el entrevistado que el automóvil “Volkswagen Jeta” color verde, ignora la indicación deteniéndose unos metros más adelante, donde se le repite de nuevo que se detenga, accediendo este, deteniendo la marcha el automóvil antes citado, siendo el caso que al descender se pudo observar que en dicho automóvil se encontraba una persona del sexo masculino, el cual se comporta grosero, constatando en ese momento de que emanaba del vehículo un olor raro por lo que se procede a realizar una inspección vehicular, de la cual se pudo constatar que en el interior del automóvil se encontraban 4 cuatro bolsas de color negro, las cuales contenían al parecer “Pepino de mar” en una cantidad abundante, no pudiendo aseverar el entrevistado el peso exacto del contenido de las bolsas, manifiesta el oficial Segura Cordero, que por tal situación se le solicita la documentación del producto, la cual dijo el conductor del “Jeta” no tener, motivo por el cual es asegurado para trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad de Progreso, recordando el entrevistado que antes de abordar al detenido se pide por radio la presencia de la grúa número 501 de la corporación policiaca del puerto de Progreso para enganchar y asegurar el vehículo, con todo y su contenido, manifestando no haber sustraído nada del interior de las bolsas que se encontraban en dicho automotor, manifiesta que en ningún momento el detenido fue lesionado o lastimado, de igual forma declara el oficial Segura Cordero que al sujeto en cuestión, se le dio lectura de sus derechos, de la misma manera es su deseo manifestar que los hechos narrados en la queja CODHEY 230/2017 (SIC) son falsos ya que solo fue

un detenido y no tres, de igual forma niega haber entrado a una bodega ni sustraído ningún objeto o dinero de la misma, manifiesta que se apega a lo narrado en el informe Policiaco Homologado, ya que este contiene la verdad histórica y legal de lo sucedido...”.

12.- Acta circunstanciada de once de octubre del dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **DANIEL DE JESÚS MAY HOMA**, Sargento Primero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que el día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas, se encontraba transitando sobre la calle 80, a bordo de la camioneta oficial número 7054 con el C. Manuel Jesús Segura Cordero como chofer de dicha unidad, siendo el caso que al llegar a la calle 82, se percataron de un vehículo tipo Jetta, color verde oscuro, se voló el señalamiento de “ceda el paso” por lo que le dijeron por medio del auto parlante que se detuviera, sin embargo se logró detener aproximadamente 30 metros después, por lo que al cuestionarle por el hecho, este nos contestó de que tenía prisa y que por favor lo dejaran en paz, sin embargo a simple vista se percataron de que en la parte trasera de dicho vehículo se encontraban cuatro bolsas negras grandes que tenía el olor peculiar a “marisco”, por lo que al realizarle la inspección de rutina pudieron percatarse de que contenían adentro lo que se le llama el “pepino de mar”, así como también dentro de la cajuela se encontraban ocho bolsas negras grandes del mismo producto, siendo que al solicitarle su documentación correspondiente, manifestó que no tiene ninguna documentación, por lo que se solicitó apoyo de la grúa número 501 de la misma corporación, para el traslado del vehículo en cuestión, asimismo refiere que solo trasladan al detenido a la comandancia y la grúa se lleva el vehículo con el producto adentro, de igual forma refiere que en la comandancia hicieron aproximadamente tres horas y después lo trasladaron a las instalaciones de la PGR, y con la ayuda de la grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual no recuerda el número, trasladaron el vehículo hasta las instalaciones de la PGR, aclarando que el agraviado Benito Cano se encontraba solo en su vehículo, por lo que desconoce lo relatado por los demás agraviados con relación a la bodega en cuestión, ya que no se realizó ninguna inspección, en dicha bodega, ni tampoco se realizó la detención del C. Q3...”.*

13.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de las calles cuarenta y uno, por sesenta letra “A” y sesenta letra “B”, de la localidad y puerto de Progreso, Yucatán, lugar donde se encuentra una bodega de mariscos y donde los agraviados **Q2 y Q3** señalaron que fueron detenidos, siendo que en dicho rumbo se obtuvo la declaración de una persona que responde al nombre de **C.C.D.**, quien en relación de los hechos manifestó: *“...que en un día que no recuerda del mes de julio, en horas de la mañana, al volver de una diligencia se percató que en la bodega ubicada junto a su domicilio, se había introducido gente ajena, que según supo después por personas que lo presenciaron, fueron elementos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, que en dicha bodega habían dejado al retirarse la puerta abierta, todo estaba revuelto, todo era un desastre y lo sabe porque entró a la bodega, que al ir a comprar a una tienda a unas cuadras de su casa, varios vecinos le comentaron que la policía había*

ingresado y se llevó una nevera, pepino de mar, herramientas todo propiedad del señor que renta la bodega, que incluso ingresaron al predio de su propiedad y de su marido ... la gente en Progreso le teme más a los policías que a los delincuentes, ya que en esta administración actúan con todo la impunidad y nadie les pone un alto...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar una llamada telefónica del ciudadano **Q1**, agraviado de la presente queja, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...manifiesta que la Procuraduría General de la República le devolvió parte de su producto (pepino de mar), ya que la cantidad que le devolvieron fue únicamente una parte que elementos de la Policía Municipal de Progreso presentó ante la PGR, por lo que hasta la fecha no le han dado razón en la Fiscalía General del Estado dentro de la denuncia que interpuso por los hechos en cuestión, de la otra parte de su producto que elementos le quitaron el día de su detención, por lo que refiere que le indicará a su abogado que nos proporcione el número de la carpeta de Investigación de su denuncia ante la Fiscalía General del Estado...”.*

15.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha **cinco de noviembre del dos mil dieciocho**, en la que hizo constar la inspección ocular de la **carpeta de investigación con número UNATD11-G1/000102/2017**, iniciada ante la autoridad ministerial por el ciudadano **Q1**, observando las siguientes constancias:

I.- Denuncia interpuesta por el C. Q1, el día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, siendo que en la parte conducente dice. *“...me encuentro rentando actualmente la bodega ubicada...de Progreso, Yucatán, en el caso que en dicha bodega me dedico al almacenamiento de pescados y mariscos, entre diversas especies marinas, es el caso que el día diecisiete de julio del año en curso (2017), siendo alrededor de las 11:30 horas, el mecánico de nombre Q2 se encontraba en las instalaciones de la referida bodega junto con S.S., cuando ingresan policías municipales quienes estaban vestidos con uniformes, así como de civiles, mismos que al ingresar al lugar sin previa orden y/o autorización, detuvieron al citado Q2 y aprovecharon para llevarse consigo los siguientes objetos: 650 seiscientos cincuenta kilos de pepino de mar precocido de la especie ISOSTICHOPUS BADIONOTUS, los cuales se encontraban en dos neveras, sin embargo, también se llevaron una nevera de la marca Metal Frio con capacidad de 500 quinientos kilogramos de color blanco, una báscula digital con capacidad de 150 ciento cincuenta kilos cuya marca no recuerdo, 5 tanques de gas de 30 kilogramos de color blanco, 4 charolas plásticas sin marca, dos naranjas y dos verdes, 5 peroles de número 100, 4 fogones de número 10, un archivo que contenía copia original de inventario, una chequera el banco Banorte a mi nombre, una tarjeta de débito de Banorte a mi nombre y facturas originales con sello original de CONAPESCA, 03 cajas de herramientas de marcas diversas para uso de mecánica, un teléfono celular de la marca Samsung de color gris modelo Grand Prime, unos lentes de aumento mismos que eran de mi uso personal, una máquina de soldar cuya marca y modelo no recuerdo, con aditamentos completos para uso, una pulidora pequeña cuya marca y modelo no recuerdo, una pulidora grande cuya marca*

y modelo no recuerdo, un taladro de marca que no recuerdo ni modelo, una sierra cortadora cuya marca y modelo no recuerdo y un ventilador de piso de color gris cuya marca y modelo no recuerdo, misma propiedad que acreditaré con posterioridad, es el caso que ese día yo salí de la citada bodega y me dirigí a la Agencia Aduanal aproximadamente a las 10:45 horas del día 17 de los corrientes (julio del 2017), quedándose Q2 Y S.S., es que al retornar aproximadamente a las 11:45 horas del mismo día, me percaté que había gente afuera de la bodega y noté que el portón estaba cerrado sin candado, es que al ingresar me percaté que me hacía falta el congelador, así como el producto y demás objetos que ya manifesté, es por lo que comencé a averiguar con los vecinos y ellos me manifestaron que vieron a los policías quienes ingresaron, detienen a dos personas y se retiran con diversos objetos, es que de inmediato me dirigí a la policía municipal para averiguar pero no me dieron razón del paradero de dichas personas, sin embargo, me manifestaron que como se trataba de pepino de mar estas personas estarían puestas a disposición en la PGR. Es el caso que contacto a mi socio M.I.V.C. para comentarle la situación y al estar haciendo las diligencias de búsqueda y aproximadamente a las 14:40 horas recibe una llamada de Q3, misma persona que le comentó que al llegar a la bodega, comenzó a hablar con Q2 y en ese momento llegaron policías municipales y los detuvieron a ambos, llevándose su vehículo, así como diversos productos de mi propiedad, a él lo pasaron y lo ponen en libertad “rumbo a Chelem” y que desconoce que sucedió con Q2 y que se encontraba en el Puerto de Progreso, Yucatán, por lo que juntos fuimos hasta donde estaba Q3 y al verlo nos da más detalles de los hechos, fue entonces que acudí a la Policía Municipal y después de entrevistarme con diversas personas, y al estar hablando con el regidor de nombre ARTURO NÚÑEZ, fue que él me decía que ignoraba el hechos y en ese momento el señor Q3 ve que una grúa estaba trasladando su vehículo, sin embargo, no me dieron más información de los hechos por lo que contraté servicios de un licenciado para investigar el caso; debido a esto aproximadamente 17:30 horas, el Licenciado J.V., me informa vía telefónica que había dado con el paradero de Q2 mismo que estaba en la PGR de la ciudad de Mérida, lugar donde lo había puesto a disposición por el delito contra la Biodiversidad, con número de carpeta de Investigación FED/YUC/MER/00000274/2017, así como la cantidad de pepino de mar con la que fue detenido Q2, fue 263.97 kilogramos, es que después de hacer las diligencias correspondientes y acreditar la propiedad ante la PGR, me devolvieron dicho producto ya que acredité la propiedad y la legal procedencia en dicha autoridad, así como pusieron en libertad al ciudadano Q2 en el término de 48 horas...”

- II.- Comparecencia del C. Q1, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete,** en el que en su parte conducente dice: “...comparezco y en este acto exhibo en copias simples para que obren en autos:--**1.-** inventario de existencia de especies en veda con folio 17027 de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 expedido por la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación a mi favor. **2.-**Factura con número de folio y serie 35 constante de dos fojas útiles expedido por fragatas del mar S.C. de R.L. de C.V., a mi favor. **3.-** 10 avisos de arribo expedidos por la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y

Alimentación a mi favor, marcados con los folios 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 622 y 623. 4.- Una solicitud de inventario de pepino de mar de fecha 16 de junio del año 2017 dos mil diecisiete dirigido a la Oficina de Pesca de Progreso, Yucatán. 5.- Orden de inspección y verificación de fecha 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, con número de folio DGIV-375-17, constante de 2 dos fojas útiles, expedida por la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación a mi favor. 6.-Acta de inspección con número AI/YUC/375/210617 de fecha 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, constantes de 4 cuatro fojas útiles, expedido por la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación a mi favor...”.

III.- Comparecencia de Testigo Q2, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, siendo que en su parte conducente dice: *“...sé y me consta que el día diecisiete de julio del año en curso (2017), siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas llegué a laborar a una bodega ubicada...ya que soy empleado del señor Q1 cabe mencionar que en la bodega donde laboro como mecánico, el señor Q1 almacena escama (pescado) y pepino de mar en dos refrigeradores; es el caso que ese día mientras arreglaba una camioneta amarilla, salió Q1 a realizar sus diligencias personales, ya como a las 11:00 once horas llegó a mi lugar de trabajo otro empleado de don Q1 que ignoro su nombre; ya siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos llegó a mi lugar de trabajo un vehículo blanco tipo focus con placas YZZ-156-A del cual descendieron 2 dos personas del sexo masculino que dijeron ser policías ministeriales sin dar sus nombres ni presentar identificación alguna que los acredite como tal, seguidamente pegaron dos camionetas de la policía municipal de Progreso, Yucatán, con varios policías a bordo, una de estas camionetas es la número 7055, los policías municipales me retuvieron al igual que al otro empleado que no se su nombre y me abordaron a la unidad 7055, mientras los dos sujetos que se ostentaron como policías ministeriales entraron a la bodega de don Q1 sin permiso alguno, ni mucho menos una orden judicial, dichos sujetos sacaron diversas bolsas negras donde sé que el señor Q1 resguardo sus pepinos de mar, dichas bolsas las subieron a las camionetas de la policía municipal y tan es así que dichas bolsas estaban a mi lado, pues la policía me había abordado a una de las unidades como anteriormente dije; después de sacar todo el pepino de mar de don Q1, los dos sujetos que dijeron ser policías ministeriales y la policía municipal se retiraron del lugar llevándose el producto, en cuanto a mi persona, me trasladaron a la cárcel municipal sin decirme el motivo de mi retención, dejándome por 2 dos horas, para luego trasladarme a las instalaciones de la PGR, donde finalmente me dieron mi libertad, en cuanto al producto (pepino de mar) también se puso a disposición de la PGR, pero tengo entendido porque el señor Q1 acreditó su propiedad y le fue devuelto, pero solamente 263.97 kilogramos, lo cual no es todo lo que sacaron los supuestos policías ministeriales ya que se llevaron todo el pepino de mar de don Q1, pepino que ascendía a 650 kilogramos era lo que tenía en existencia en cuanto al pepino de mar...”*

16.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, en la que hizo constar la inspección ocular de la **carpeta**

de investigación con número **UNATD11-G1/491/2017**, iniciado con motivo del oficio YUC-I-554/2017 de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Agencia Primera Investigadora Mérida de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República, derivado de la carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000274/2017.

17.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de las calles sesenta letra “B”, por cuarenta y uno, de la localidad y puerto de Progreso, Yucatán, lugar donde se entrevistaron a vecinos del rumbo, entre ellos al ciudadano **J.R.C.L.** y a otra persona quien prefirió omitir sus generales que para los efectos de la presente Recomendación será identificado como **T-1** :

- **J.R.C.L.**, señaló: *“...que si recuerda los hechos ocurridos, toda vez que ese día desde temprano se percató de un vehículo tipo Tsuru color blanco que se encontraba estacionado en la esquina de la calle 41, el cual le pareció extraño ya que no lo conocía como del rumbo, dentro de dicho vehículo se encontraba un sujeto de sexo masculino quien contantemente hablaba por teléfono, asimismo, refiere que aproximadamente entre las nueve y once horas del día, no recordando exactamente la hora, se percató de que el vehículo tipo fiesta pequeño que sabe que es propiedad del señor Q1 entró a su bodega la cual se ubica a tres casas aproximadamente de la suya, sobre la calle 41 y vio como metieron el producto de pepino de mar que usualmente a eso se dedican, ya que los conoce por ser vecinos, es el caso que minutos después llegaron dos camionetas de la policía municipal de Progreso, quienes llegaron y se estacionaron en la puerta de la bodega la cual se encontraba semi abierta ya que acababan de meter el vehículo con el producto, es el caso que pudo ver como se bajaron los elementos de la policía municipal de Progreso así como observó como el sujeto que estaba en el Tsuru estacionado en la esquina se acercó al lugar junto con los elementos municipales y entraron y detuvieron a dos de los trabajadores del señor Q1 así como vio como sacaron de la bodega todo su producto del vehículo y más que tenía en neveras, así como también se percató que se llevaron pailas y otros accesorios y herramientas o utensilios de trabajo de esa bodega...”*
- **T-1**, indicó: *“...que lo único que sabe es que el día en que ocurrieron los hechos ella se estaba bajando del camión de transporte público que la deja a una cuadra aproximadamente del lugar de los hechos, por lo que se percató de que en la puerta de la bodega de pescados que sabe que es propiedad del ahora quejoso, se encontraban varias patrullas y camionetas de la policía Municipal de Progreso, sin embargo, no se acercó al lugar por temor, solo se dio la vuelta para entrar a su domicilio y fue hasta después que se enteró por oídas lo que le hicieron al ahora agraviado...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 191/2017**, se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputables a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo cual se sintetiza de la siguiente manera:

- a) **Violación al Derecho a la Privacidad:** En agravio del ciudadano Q1.
- b) **Violación al Derecho a la Libertad Personal:** En perjuicio de los ciudadanos Q2 y Q3.
- c) **Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión:** En agravio de los ciudadanos Q1 y Q3.
- d) **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** En menoscabo de los ciudadanos Q1, Q2 y Q3.

Respecto al primer inciso, se dice que se transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en virtud que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, ingresaron al predio que el ciudadano **Q1** tiene habilitado como bodega de mariscos, (ubicado sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra “A” y sesenta letra “B”, del puerto de Progreso, Yucatán,) sin que existiera justificación legal o autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, de la cual, aseguraron de ese lugar una cantidad de la especie denominada *isostichopus badionotus*, comúnmente conocido como “pepino del mar”, misma que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial del fuero federal.

El Derecho a la Privacidad,⁵ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Al igual que en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar

⁵Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, conforme al segundo rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **Q2 Y Q3**, en virtud que existió detención ilegal, por parte de los elementos aprehensores, toda vez que fueron detenidos al momento que agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, efectuaban un cateo (ilegal) en la bodega de mariscos que el ciudadano **Q1** tiene habilitado como tal, dicha detención se realizó sin que

existiera mandamiento escrito de autoridad competente para ello, flagrancia o caso urgente que justificara la detención, lo que se tradujo en una detención ilegal al ser privados de su libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁶ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **El Derecho a la Libertad Personal**,⁷ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”⁸.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14

⁶Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...*” .

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de*

su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*

También en los artículos 40 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Ahora bien, respecto al inciso “c”, se tiene que como consecuencia del cateo ilegal que realizaron agentes de la corporación municipal de referencia, en el predio que el ciudadano **Q1** tiene dispuesto como bodega de mariscos, también se produjo trasgresión a su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en el asunto sujeto a estudio, debido al aseguramiento de doscientos sesenta y tres kilos con noventa y siete gramos de la especie marina denominada *isostichopus badionotus*, comúnmente conocido como “pepino del mar”, que se encontraba en dicha bodega y que fue trasladada al edificio que ocupa la hoy Fiscalía General de la República, delegación Yucatán; siendo que al no existir justificación legal para realizar dicho cateo, se puede decir que, el apoderamiento de esa cantidad de pepino del mar, tampoco encuentra respaldo legal, causándole con ello al agraviado **Q1**, evidentemente una afectación al pleno ejercicio de su derecho a la propiedad y posesión.

Del mismo modo, quedó acreditado que el ciudadano **Q3**, fue objeto de la violación al **derecho a la propiedad y a la posesión**, por parte de agentes de la autoridad responsable, debido a que durante el cateo ilegal que realizaron en la bodega antes citada y de donde resultó su detención, también aseguraron su vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, modelo 1990, con placas de circulación (...), del estado de Yucatán, trasladándolo sin su autorización al edificio que ocupa la entonces Procuraduría General de la República, delegación Yucatán; siendo que al derivar de actos ilegales (cateo y detención) el apoderamiento de su automotor por parte de los elementos policiacos municipales tampoco contó con el respaldo legal para efectuarse, ocasionándole al agraviado **Q3** una afectación al pleno ejercicio de su derecho como propietario.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los numerales 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

Así como en los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales señalan:

17.1.-“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”

17.2.- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

También en los puntos 1 y 2, del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Asimismo, los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los agraviados Q1, Q2 Y Q3**, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, elaborado con motivo de la detención del ciudadano **Q2**, (y también del aseguramiento del vehículo propiedad del ciudadano **Q3** y del “pepino del mar”, propiedad del ciudadano **Q1**), contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal en su particularidad de detención ilegal, a la Propiedad y a la Posesión, en sus respectivos agraviados de los ciudadanos antes invocados.

El Derecho a la Legalidad,⁹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

⁹Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁰ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,¹¹ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las

¹⁰Ídem, p. 1.

¹¹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

“Artículo 98.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I.- *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro del expediente de queja **CODHEY 191/2017**, solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 2601/2017, de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de esa Dirección policiaca.

Es preciso enfatizar que en el presente procedimiento se realizó una doble calificación por violaciones a derechos humanos, la primera en agravio de los ciudadanos **Q1 Y Q2**, y la segunda en agravio del ciudadano **Q3**, la razón de esto se debe a que los dos primeros comparecieron ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, mientras que el último compareció a interponer su queja por los mismos hechos en contra de la misma autoridad, hasta el día once de agosto del mismo año.

Razón por la cual, se procedió a solicitar al Director de la referida corporación policiaca municipal, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la inconformidad presentada por el ciudadano **Q3**, para lo cual se le envió el oficio 2748/2017, de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer de igual manera, las imputaciones realizadas por el agraviado, atribuibles a los servidores públicos de esa Dirección municipal de Seguridad Pública y Tránsito.

Sin embargo, al no obtener respuesta alguna, mediante oficio V.G. 2984/2017, de fecha seis de septiembre del mismo año, se le requirió nuevamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, como superior jerárquico del citado Director, para que se sirva rendir el informe de ley solicitado.

Por lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento en fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, remitiendo por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, el oficio número DSPT/CJ/416/2017, de fecha tres del mismo mes y año, en su contenido la autoridad acusada intentó justificar su actuar argumentando que los elementos de esa corporación policiaca en ningún momento vulneraron los derechos humanos de los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**, sino que contrario a lo declarado por la parte agraviada, la intervención de los elementos Juan Jesús Segura Cordero y Daniel de Jesús May Homa, derivó de la detención única del citado **Q2**, y que se suscitó a cincuenta metros de la glorieta ubicada en el libramiento sobre la carretera Progreso – Mérida, tal y como se puede apreciar en el Informe Policial Homologado, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Juan Jesús Segura Cordero, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito de Progreso, Yucatán, y que fue remitido a este Organismo en copia certificada, en cuya parte conducente del Informe Policial Homologado, señala: “...ESTANDO DE VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD 7054 ESTANDO COMO CHOFER, YO POLICÍA TERCERO JUAN JESÚS SEGURA CORDERO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HORAS DE ESTE DÍA, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 80 DEL PUERTO DE PROGRESO YUCATÁN DE NORTE A SUR,

VISUALIZO A UN VEHÍCULO QUE CIRCULA SOBRE LA CALLE 82 DE LA MISMA LOCALIDAD CON DIRECCIÓN DE NORTE A SUR, EL CUAL ES UN VEHÍCULO DE COLOR VERDE, TIPO JETTA, NO RESPETA EL LETRERO DE CEDA EL PASO QUE SE ENCUENTRA EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 80 Y CALLE 82 DE LA MISMA LOCALIDAD, POR LO QUE SOLICITO QUE DETENGA LA MARCHA POR MEDIO DE COMANDOS DE VOZ PARA SOLICITARLE QUE CONDUZCA CON LA PRECAUCIÓN DEBIDA, LO CUAL HACE CASO OMISO Y ACELERA LA VELOCIDAD, TOMANDO CON RUMBO A MÉRIDA PASANDO LA GLORIETA ENCONTRADA EN EL LIBRAMIENTO, POR TAL MOTIVO Y SIN PERDERLO DE VISTA LE DOY ALCANCE 50 METROS PASADO EL LIBRAMIENTO SOBRE LA CARRETERA PROGRESO-MÉRIDA, AL DETENERSE ABRE LA PUERTA Y SE BAJA POR LO QUE AL PONERME EN LA PARTE DE ADELANTE DEL VEHÍCULO MI COMPAÑERO EL SARGENTO DANIEL DE JESÚS MAY HOMA DESCENDE DE NUESTRA UNIDAD ASIGNADA Y SIENDO LAS 13:03 MINUTOS APROXIMADAMENTE, SE ENTREVISTA CON EL CONDUCTOR QUE AL PREGUNTARLE SU NOMBRE RESPONDE QUE SE LLAMA Q2, EL SARGENTO MAY HOMA, LE RECOMIENDA QUE CONDUZCA CON PRECAUCIÓN, YA QUE NO RESPETÓ EL CEDA EL PASO ENCONTRADO EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 80 Y LA CALLE 82, EL C. Q2 SE COMPORTA DE UNA MANERA GROSERA, YA QUE LE RESPONDE AL SARGENTO MAY HOMA CON PALABRAS ALTISONANTES: “QUE VERGAS PUEDE PASAR”, EL SARGENTO LE RECOMIENDA QUE NO UTILICE ESE LENGUAJE, EL C. Q2, LE DICE AL SARGENTO MAY HOMA QUE SI LO VA A MULTAR QUE SEA RÁPIDO PORQUE TIENE PRISA. UN SERVIDOR SE ACERCA AL VEHÍCULO Y OBSERVO DESDE AFUERA Y TENIENDO LAS VENTANILLAS DEL VEHÍCULO HACIA ABAJO, QUE HAY CUATRO BOLSAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO CON UN FUERTE OLOR CARACTERÍSTICA DE UNA ESPECIE MARINA EN EL ASIENTO TRASERO, POR TAL MOTIVO LE PREGUNTO AL C. Q2, CUÁL ERA EL CONTENIDO DE LAS BOLSAS, CUYA RESPUESTA FUE DE MANERA GROSERA: NADA QUE TE IMPORTE. AL NOTAR LO EVASIVO Y SENTIR EL OLOR PENETRANTE CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS A ESPECIE MARINA, LE INFORMO QUE LE REALIZAREMOS UNA INSPECCIÓN TANTO A SU PERSONA COMO A SU VEHÍCULO ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 251 FRACCIÓN V, 266 Y 267 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO CUAL LLENÉ EL ACTA CORRESPONDIENTE A LAS 13:20 HORAS Y SE LE ENTREGÓ AL C. Q2 PARA QUE FIRME, ACTO SEGUIDO Y YA CON LA FIRMA DE CONSENTIMIENTO, LE SOLICITÓ ABRIR LA PUERTA TRASERA DEL VEHÍCULO, Y LE SOLICITAMOS ABRIERA UNA BOLSA DE LAS CUATRO QUE ESTABAN EN EL ASIENTO TRASERO DEL VEHÍCULO, A LO QUE NOS PERCATAMOS CONTIENE PRODUCTO MARINO DE LA ESPECIE CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PEPINO DE MAR, AL VISUALIZAR DICHO CONTENIDO LE SOLICITO ABRIR LAS TRES BOLSAS RESTANTES UBICADAS EN EL ASIENTO DE ATRÁS, PERCATÁNDONOS QUE SE TRATA DEL MISMO PRODUCTO, CONTINUANDO CON LA REVISIÓN LE SOLICITO ABRIERA LA CAJUELA DEL VEHÍCULO, PERCATÁNDOME QUE EN EL INTERIOR SE ENCUENTRAN DOCE BOLSAS CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, LE SOLICITO ABRIR UNA DE LAS BOLSAS ENCONTRANDO EL MISMO PRODUCTO, DERIVADO DE LO ANTERIOR LE PREGUNTO AL C. Q2 SI TIENE LOS DOCUMENTOS PARA TRANSPORTAR EL PEPINO DE MAR, ME RESPONDE QUE NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, POR LO QUE A LAS 13:30 HORAS LE INFORMO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, A LAS 13:33 MINUTOS LE LEO SUS DERECHOS CONFORME AL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SOLICITO A CONTROL DE MANDO LA GRÚA DE LA DIRECCIÓN PARA EL TRASLADO DEL VEHÍCULO, LA CUAL ARRIBA A LAS 13:50 HORAS LA GRÚA 501 AL MANDO DE LORENZO SOSA HOY, PROCEDIENDO A SUBIR EL VEHÍCULO PARA SU TRASLADO A LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE PUERTO Y CIUDAD DE PROGRESO, SIGO LA GRÚA SIN PERDERLA DE VISTA HASTA LOS PATIOS DE ESTA DIRECCIÓN, ARRIBANDO A LAS 14:00 HORAS, Y MIENTRAS EL SARGENTO MAY HOMA ENTREGA AL DETENIDO AL

SUBINSPECTOR JOSÉ GUADALUPE KANTÚN POOT PARA SU INGRESO A LA CÁRCEL PÚBLICA A LAS 14:05 HORAS APROXIMADAMENTE, UN SERVIDOR SACA DEL VEHÍCULO LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO, CUENTO LAS BOLSAS DE PLÁSTICO NEGRO LAS CUALES SON UN TOTAL DE 16, ME PERCATO DE QUE TODAS CONTIENEN LA ESPECIE MARINA QUE SE CONOCE COMÚNMENTE COMO PEPINO DEL MAR. COMIENZO A EMBALAR LAS BOLSAS EN LOS PATIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PUERTO DE PROGRESO POR SEGURIDAD, CON EL NÚMERO DE INDICIO UNO A LAS 14:15 HORAS Y ETIQUETO EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA DE COLOR VERDE CON PLACAS... DEL ESTADO DE YUCATÁN, NÚMERO DE SERIE ... Y NÚMERO DE MOTOR... COMO INDICIO 2 A LAS 14:20 HORAS... LOS INDICIOS QUEDARON DE LA SIGUIENTE MANERA: INDICIO NÚMERO UNO: 16 BOLSAS DE COLOR NEGRO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE CADA UNA ESPECIE MARINA CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PEINO DE MAR. INDICIO NÚMERO DOS: UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA COLOR VERDE, PLACAS... DEL ESTADO DE YUCATÁN, NÚMERO DE SERIE... NÚMERO DE MOTOR...”.

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido al citado Director de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los elementos policiacos que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a las inconformidades que se les imputa, por lo cual en fecha once de octubre del dos mil diecisiete comparecieron los ciudadanos Daniel de Jesús May Homa y Juan Jesús Segura Cordero, Sargento y Policía Tercero respectivamente, de esa corporación policiaca municipal, mismos que se manifestaron en términos similares al contenido del Informe Policial Homologado en comento, aseverando que los hechos no se suscitaron en las inmediaciones de la citada bodega de mariscos que se ubicaba sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra “A” y sesenta letra “B” del puerto de Progreso, Yucatán, y que tampoco detuvieron en ese lugar a los ciudadanos **Q2 Y Q3**.

Es menester hacer hincapié que, esta Comisión estatal durante la integración del expediente de mérito, no obtuvo prueba alguna que acredite la versión proporcionada por la autoridad responsable, y como consecuencia desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán. En cambio, los datos recabados de oficio por este Organismo tienen armonía y concordancia con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal como se expondrá a continuación.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quienes en ejercicio de sus funciones se introdujeron sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, al predio ubicado sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra “A” y sesenta letra “B”, de la ciudad y puerto de Progreso,

Yucatán, la cual tiene habilitado como bodega de mariscos el ciudadano **Q1**, contraviniendo así, con dicha acción arbitraria, el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Se dice lo anterior, con base a que, en fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **Q1**, quien indicó que aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete del mismo mes y año, al regresar de la agencia aduanal se percató que el predio que tiene habilitado como bodega de mariscos (ubicada sobre la calle 41 con entre 60 “A” y 60 “B” de la localidad de Progreso, Yucatán), se encontraba sin el candado, y al entrar en su interior pudo observar que había un desorden y le faltaban objetos, pertenencias, así como una cantidad considerable de la especie marina conocido como “pepino del mar”, siendo que al salir de la bodega la gente que aún se encontraba presente en ese lugar le informó que la policía municipal de Progreso, Yucatán, había sustraído todas sus pertenencias, el pepino de mar y que también habían detenidos a dos personas, siendo el mecánico de nombre **Q2** y el diligenciero **Q3**. De la misma manera, se manifestó ante la autoridad ministerial del fuero común al acudir a interponer su denuncia en la misma fecha, quedando registrado en la carpeta de investigación número **UNATD11-G1/000102/2017**.

Lo anterior, se robustece y resulta como prueba contundente la declaración de los ciudadanos **Q2 y Q3**, quienes en fechas veintiséis de julio y once de agosto del año dos mil diecisiete, comparecieron ante personal de este Organismo y se manifestaron en términos similares, indicando que aproximadamente entre las once horas y once horas con treinta minutos de ese mismo día (17 de julio del 2017), elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, ingresaron al predio citado en el párrafo anterior, misma que constituye la bodega de pescados y mariscos del ciudadano **Q1**, y sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, “saquearon la bodega, las pertenencias y el pepino de mar”. Asegurando lo mismo el ciudadano **Q2**, en su declaración testimonial ante la autoridad ministerial del fuero común en fecha treinta y uno de julio del mismo año (2017), en autos de la carpeta de investigación número UNATD11-G1/000102/2017.

Las declaraciones vertidas por ambos ciudadanos, cobra relevancia para quien resuelve, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, en el caso de **Q2** se encontraba realizando labores de mecánica en la puerta del predio allanado, y en el caso del ciudadano **Q3**, se encontraba en el interior de dicha bodega esperando que el agraviado **Q1** regrese de una diligencia, lo que les permitió apreciar con sus sentidos el momento preciso en el que los agentes de la policía municipal de Progreso, Yucatán, arribaron al lugar de los hechos e ingresaron a la bodega de referencia sin que existiera justificación alguna, máxime que el ciudadano **Q2** así lo declaró ante la autoridad ministerial en fecha treinta y uno de julio del mismo año (2017), en autos de la carpeta de investigación número UNATD11-G1/000102/2017, al decir expresamente que: “...entraron a la bodega de don Q1 sin permiso alguno, ni mucho menos una orden judicial...”. No obstante a lo anterior, es menester hacer hincapié que de dicha actuación policiaca también resultaron detenidos los ciudadanos **Q2 Y Q3**, circunstancia que más adelante se procederá a su análisis.

Asimismo, aportan elementos de convicción las declaraciones de vecinos que tienen sus moradas en las confluencias donde se encontraba ubicada la bodega de mariscos del ciudadano **Q1**, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **C.C.D.**, **J.R.C.L.** y **T-1**, recabadas por personal de este Organismo de manera oficiosa, en fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, respecto a la primera persona y en cuando a las dos últimas, en fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, quienes respectivamente dijeron:

- **C.C.D.:** *“...que en un día que no recuerda del mes de julio, en horas de la mañana, al volver de una diligencia se percató que en la bodega ubicada junto a su domicilio, se había introducido gente ajena, que según supo después por personas que lo presenciaron, fueron elementos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, que en dicha bodega habían dejado al retirarse la puerta abierta, todo estaba revuelto, todo era un desastre y lo sabe porque entró a la bodega, que al ir a comprar a una tienda a unas cuadras de su casa, varios vecinos le comentaron que la policía había ingresado y se llevó una nevera, pepino de mar, herramientas todo propiedad del señor que renta la bodega...”*
- **J.R.C.L.**, señaló: *“...que aproximadamente entre las nueve y once horas del día, no recordando exactamente la hora, se percató de que el vehículo tipo fiesta pequeño que sabe que es propiedad del señor Q1 entró a su bodega la cual se ubica a tres casas aproximadamente de la suya, sobre la calle 41 y vio como metieron el producto de pepino de mar que usualmente a eso se dedican, ya que los conoce por ser vecinos, es el caso que minutos después llegaron dos camionetas de la policía municipal de Progreso, quienes llegaron y se estacionaron en la puerta de la bodega la cual se encontraba semi abierta ya que acababan de meter el vehículo con el producto, es el caso que pudo ver como se bajaron los elementos de la policía municipal de Progreso así como observó como el sujeto que estaba en el Tsuru estacionado en la esquina se acercó al lugar junto con los elementos municipales y entraron y detuvieron a dos de los trabajadores del señor Q1 así como vio como sacaron de la bodega todo su producto del vehículo y más que tenía en neveras, así como también se percató que se llevaron pailas y otros accesorios y herramientas o utensilios de trabajo de esa bodega...”*
- **T-1**, indicó: *“...que lo único que sabe es que el día en que ocurrieron los hechos ella se estaba bajando del camión de transporte público que la deja a una cuadra aproximadamente del lugar de los hechos, por lo que se percató de que en la puerta de la bodega de pescados que sabe que es propiedad del ahora quejoso, se encontraban varias patrullas y camionetas de la policía Municipal de Progreso, sin embargo, no se acercó al lugar por temor....”*

Es importante mencionar, que los testigos **C.C.D.** y **J.R.C.L.** coincidieron en señalar que el día que ocurrieron los hechos (17 de julio del 2017), elementos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, se introdujeron al predio el cual saben que el ciudadano **Q1** tiene habilitado como bodega de mariscos, aún y cuando la primera testigo no presenció el momento del allanamiento, fue por los comentarios de los vecinos que sí lo presenciaron, que se enteró que los actores fueron elementos de la policía municipal de Progreso, sin embargo, de manera

directa si se percató que, dicha bodega se encontraba en desorden, revuelta y en desastre, pues pudo introducirse en su interior en razón que habían dejado la puerta abierta. Por otro lado, **T-1**, únicamente refirió que el día de los hechos, se percató que en la puerta de la bodega de pescados que el quejoso **Q1** tiene dispuesto como tal, se encontraban estacionadas varias patrullas y camionetas de la policía Municipal de Progreso, empero, que no se acercó al lugar por temor.

Ahora bien, las manifestaciones del ciudadano **J.R.C.L.**, resulta aún más contundente, en virtud que fue uno de los vecinos que si presencié cuando los elementos de la mencionada corporación municipal se introdujeron al inmueble habilitado como bodega, señalando que fue entre las nueve a once horas de esa fecha (17 de julio del 2017) cuando apreció desde su domicilio que se ubica a escasos tres predios del lugar de los hechos, que se estacionaron en la puerta de la bodega de mariscos dos camionetas de la policía municipal, la cual descenden de ellas los uniformados y proceden a introducirse en ella, asimismo observa que detienen a dos de los trabajadores del señor **Q1**, agregando que en ese momento también sacaron de la propia bodega producto de un vehículo (pepino del mar que había en su interior), entre otros objetos.

Se les otorga pleno valor probatorio a las declaraciones recabadas de oficio, toda vez que las personas entrevistadas dieron suficiente razón de sus aseveraciones y por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, máxime que fueron interrogados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos. En ese tenor y concatenando entre sí las declaraciones de **C.C.D**, **J.R.C.L.** y **T-1**, se corrobora que elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, ingresaron al inmueble que el señor **Q1** tiene habilitado como bodega de mariscos, sacando de ella objetos, pertenencias y producto marino (pepino del mar), con la presunción de no existir consentimiento expreso del agraviado para ello, ni documento u orden de autoridad competente que respaldara la acción de los servidores públicos involucrados.

Como puede verse, los datos probatorios antes apuntados acreditan fehacientemente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, incurrieron a la transgresión del derecho a la privacidad, ya que si bien los agentes municipales en sus respectivas comparecencias ante personal de esta Comisión en fecha once de octubre del dos mil diecisiete, negaron haber ingresado a la bodega en comento, inclusive señalaron haber detenido al agraviado **Q2** en otro lugar, tal y como se expuso también en el Informe Policial Homologado de mérito, de cualquier manera como ya se ha mencionado, sus argumentos se encuentran desvirtuados con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por dichos servidores públicos.

Es menester puntualizar que, aún y cuando el inmueble en cuestión no constituía la morada del agraviado **Q2**, sin embargo, no existe en el expediente controversia al respecto, que ese predio estaba en **posesión** del propio **Q1** en razón que lo tenía habilitado como un lugar donde realizaba sus actividades laborales, pues tanto en su comparecencia de queja, como en su

denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común, aseguró que es un domicilio adquirido mediante “renta” y que lo tiene habilitado como bodega de mariscos, es por ello, que para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los elementos policiacos de la Dirección municipal en el inmueble donde el agraviado desarrollaba actividades propias de su vida privada, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del Derecho a la Privacidad.

Al respecto, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de nuestra Carta Magna, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.¹²

En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos de la presencia y observación de las autoridades del Estado.

¹² Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”¹³*

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material¹⁴.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, señala que la intromisión al inmueble que el agraviado **Q1** tenía habilitado como bodega de mariscos, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito de Progreso, Yucatán, sin autorización legal, ni el consentimiento de su posesionario, ni de quien estuviere facultado para darlo en ese momento, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el predio que violenta su Derecho a la Privacidad.

¹³ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

¹⁴ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹⁵, situación que no sucedió.

Más allá de toda duda razonable, queda claro que efectivamente el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, agentes policiacos de la Dirección municipal de Progreso, Yucatán, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio que el agraviado **Q1**, tiene habilitado como bodega de mariscos y de donde resultó el aseguramiento de algunos objetos y especie marina de su propiedad y del cual también resultó la detención de los ciudadanos **Q2 Y Q3** y **no** se efectuó a cincuenta metros de la glorieta ubicada en el libramiento sobre la carretera Progreso – Mérida, tal y como la autoridad responsable intentó justificar ante este Organismo; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (el aseguramiento y la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁶; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria.

Este indebido actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito de Progreso, Yucatán, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias*”. y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “*Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

¹⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, es imputable a los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito de Progreso, Yucatán, en agravio del ciudadano **Q1**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, proceder a iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos DANIEL DE JESÚS MAY HOMA Y JUAN JESÚS SEGURA CORDERO, Sargento y Policía Tercero respectivamente, de esa corporación policiaca municipal y una vez sustanciado lo anterior, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

En fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, el ciudadano **Q2** compareció ante personal de este Organismo a interponer su queja en su agravio, inconformándose porque el día diecisiete del mismo mes y año, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, se encontraba en la bodega ubicada sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra "A" y sesenta letra "B", de la localidad de Progreso, Yucatán, realizando trabajos de mecánica en la puerta de dicho inmueble, cuando de repente se aproximaron tres elementos de la policía municipal de ese puerto, y procedieron a detenerlo sin razón, ni motivo alguno, estando a disposición de la comandancia municipal de Progreso, Yucatán, aproximadamente por dos horas para después ser trasladado a la entonces Procuraduría General de la República, delegación Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, donde se enteró que el motivo de su detención fue por un delito federal (daño a la biodiversidad), sin embargo, recuperó su libertad después de cuarenta y ocho horas, por falta de elementos. Términos similares en la que se conduce en su declaración testimonial ante la autoridad ministerial del fuero común en fecha treinta y uno de julio del mismo año (2017), en autos de la carpeta de investigación número UNATD11-G1/000102/2017.

Por su parte, el ciudadano **Q3**, en fecha once de agosto del dos mil diecisiete, también interpuso queja en su agravio en contra de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, manifestando que el día diecisiete del mismo mes y año, aproximadamente a las once de la mañana, se apersonó a la bodega antes invocada con la finalidad de cumplir con una encomienda del señor **Q1**, consistente en recoger una muestra de pepino de mar, ya que en ocasiones de igual manera le trabaja al citado **Q1**, razón por la cual, al llegar al inmueble el agraviado **Q2** le abrió la puerta del portón e ingresó a bordo de su vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 1990 de color verde, que es de su propiedad, sin embargo, en cuestión de minutos, se presentaron algunos elementos policiacos que de manera repentina y sin razón alguna, lo descienden de su vehículo para abordarlo a otro vehículo oficial, donde lo esposaron y dejaron tirado boca abajo, para que momentos después pongan en marcha el automotor oficial y trasladarlo sin saber a dónde, siendo el caso que transcurrido un tiempo de aproximadamente diez minutos, detienen el vehículo y proceden a bajarlo, diciéndole: "*Tú no tienes nada que ver, y si volteas a ver te va ir peor*", sin saber en qué lugar lo dejaron abandonado se dispone a caminar hasta llegar a la "terminal de Progreso", lugar donde se pone en contacto con el señor **Q1** y una vez que se encuentran, se dirigen a la Dirección de la policía municipal de ese puerto para reportar lo sucedido, al paso de unos minutos y al abrirse

el portón del estacionamiento de esa Dirección, es que se percató **Q3** que ahí se encontraba su vehículo estacionado.

De las manifestaciones anteriores, se advierte que ambos agraviados fueron detenidos el propio día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, aproximadamente a las once horas, en el lugar donde se encontraba la bodega de mariscos del ciudadano **Q1**, sin que hayan cometido una conducta previa a su detención que pudiera considerarse posiblemente delictuosa.

Las acusaciones de los agraviados **Q2 Y Q3**, se encuentran robustecida con lo manifestado por el ciudadano **Q1** ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete y en su denuncia ante la autoridad ministerial del fueron común en la misma fecha (carpeta de investigación número UNATD11-G1/000102/2017), al decir que el día de los hechos (17 de julio del 2017), salió de la citada bodega aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, para dirigirse a la agencia aduanal, quedándose en el inmueble su empleado **Q2**, sin embargo, que al retornar de su diligencia aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, se percató que hay gente afuera de la bodega, notando que el portón se encontraba cerrado sin candado, que al ingresar se percató que le hacía falta pertenencias, objetos y especies, por lo que comenzó a averiguar con los vecinos y ellos le manifestaron que vieron a los policías municipales de ese puerto ingresar a la bodega y procedieron a detener a dos personas que ahí se encontraban (refiriéndose a sus coagraviados) y que al retirarse dichos agentes se llevaron consigo el pepino del mar; es que de inmediato se dirigió a la Dirección de Seguridad y Tránsito de Progreso para averiguar al respecto, empero, no le dieron razón del paradero de los agraviados, pero le manifestaron que como se trataba de pepino de mar, esas personas serían puestas a disposición de la autoridad ministerial federal. Es el caso que, al estar haciendo las diligencias de búsqueda, recibió una llamada telefónica del ciudadano **Q3**, quien en ese instante le informó que al llegar a la bodega, comenzó a hablar con **Q2** y en ese instante llegaron policías municipales y los detuvieron a ambos, llevándose también su vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, que a él (**Q3**) lo pasearon un rato y después lo pusieron en libertad, pero que ignoraba que había sucedido con la otra persona detenida (**Q2**); que fue aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos de ese mismo día, que el licenciado que para eso ya había contratado, le informó vía telefónica que el ciudadano **Q2** se encontraba detenido en la entonces Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, lugar donde lo pusieron a disposición de la autoridad federal por el delito contra la Biodiversidad, integrándose la carpeta de Investigación número FED/YUC/MER/00000274/2017; agregando que una vez que el ciudadano **Q2** cumplió el término de cuarenta y ocho horas fue puesto en libertad.

De igual manera, la versión expuesta por los agraviados, respecto a su detención se respalda con las declaraciones emitidas por el ciudadano **J.R.C.L.** recabada de oficio por personal de este Organismo en fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, mismo quien refirió haber presenciado los hechos al decir que aproximadamente entre las nueve y once horas del día, se percató que el vehículo tipo fiesta pequeño que sabe que es propiedad del señor **Q1** entró a la bodega de éste, la cual se ubica a tres casas aproximadamente de la suya, sobre la calle cuarenta y uno y apreciando que metieron el producto de pepino de mar que usualmente a eso se dedican, ya que los conoce por ser vecinos, es el caso que minutos después llegaron dos

camionetas de la policía municipal de Progreso, Yucatán, se estacionaron en la puerta de la bodega y descienden elementos de la policía municipal de Progreso, quienes irrumpen el inmueble y detienen a dos de los trabajadores del señor Q1 (refiriéndose a los señores Q2 Y Q3).

Concatenando las anteriores declaraciones, son suficientes para acreditar lo anterior, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, además de que, fueron entrevistados de forma separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio. Toda vez que ponen de manifiesto que efectivamente en la puerta de la bodega de mariscos ubicado sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra “A” y sesenta letra “B”, de la localidad y puerto de Progreso, Yucatán, se efectuó la detención de los ciudadanos Q2 Y Q3 en la manera como los agraviados lo manifestaron en sus respectivas comparecencias de queja, **y no** así a cincuenta metros de la glorieta ubicada en el libramiento sobre la carretera Progreso – Mérida, tal y como se indicó en el Informe Policial Homologado, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Juan Jesús Segura Cordero, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito de Progreso, Yucatán y que únicamente hizo referencia sobre la detención del ciudadano Q2.

No obstante a lo anterior, la versión de la autoridad responsable, ha sido analizada líneas arriba, de donde se concluye que no se tiene por acreditada, al encontrarse aislada y no estar respaldada con probanzas imparciales y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la referida versión oficial, en donde solo hace referencia respecto a la detención del citado Q2 y no así del ciudadano Q3, máxime que con todo lo expuesto, se puede afirmar que, la detención se efectuó en un lugar distinto a lo señalado por la autoridad municipal, y que fue horas antes (aproximadamente a las once horas con treinta minutos) que sucedieran los acontecimientos que según la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, refirió (trece horas con treinta minutos); entonces esto lleva a la conclusión, que al haber una detención previa a los hechos y en un lugar distinto, dicho evento que narra el agente Juan Jesús Segura Cordero en el citado Informe Policial Homologado, nunca ocurrió, por lo tanto, **resulta innecesario analizarse el caso de flagrancia.**

En consecuencia, estamos ante la presencia de una **Detención ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada, o en su caso, no se haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto).**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday*, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en

la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal de los ciudadanos **Q2 Y Q3**, en virtud que en la detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuaron servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

De igual forma, se advierte una **evidente violación al derecho a la presunción de inocencia del ciudadano Q2**, porque se le señaló como probable responsable de la comisión de un supuesto delito flagrante (contra la Biodiversidad), cuando no se tenían pruebas para comprobarlo, como luego quedó patentizado en la carpeta de Investigación número FED/YUC/MER/00000274/2017, iniciada en la entonces Procuraduría General de la República, Delegación estatal con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde se aprecia que al resolver la situación jurídica del referido agraviado, se decretó a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

La displicente y deficiente actuación de los elementos municipales, contravino lo dispuesto por el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, que en su parte conducente estatuye que:

“La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Asimismo, quebrantó el contenido del **artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos**, que en sus fracciones I, a la letra disponen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

De igual modo, inobservaron lo estatuido por los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***ARTÍCULO 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

***ARTÍCULO 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)*

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

*“...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.*

Como se percibe en el caso en estudio, con su conducta los elementos policiacos involucrados constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional.

En conclusión, esta vulneración al derecho humano a la Libertad Personal, en su modalidad de **detención ilegal**, es imputable a los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito de Progreso, Yucatán, en agravio de los ciudadano **Q2 Y LUIS Q3**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, proceder a iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad a los elementos policiacos involucrados y una vez sustanciado lo anterior, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

IV.- DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN

Respecto al aseguramiento de la especie denominada *isostichopus badionotus*, comúnmente conocido como “pepino del mar” propiedad del ciudadano **Q1**, es necesario considerar lo que manifestó en su comparecencia de queja en fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, ante personal de este Organismo, al señalar que: “...*al entrar en su interior pude ver que había un desorden ...me percató que no cuento con ninguna bolsa, cuyo contenido cuenta con los pepinos de mar, ... al salir de la bodega la gente me informa que la policía municipal de Progreso, Yucatán, había sustraído todas mis pertenencias, así como la cantidad de 650 kilos de pepino de mar...*”. Asimismo, lo hizo constar en la denuncia interpuesta, ante personal del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, en autos de la Carpeta de Investigación UNATD11-G1/000102/2017.

De lo anterior, se tiene que en el día de los hechos que originó la presente queja (17 de julio de 2017), al introducirse de manera ilegal los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, al inmueble que el ciudadano **Q1** tiene habilitado como bodega de mariscos, también le aseguraron una cantidad de la especie denominada *isostichopus badionotus*, comúnmente conocido como “pepino del mar”, para ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso ante el Ministerio Público de la Federación, quedando en autos del expediente número FED/YUC/MER/0000274/2017. Lo cual se encuentra acreditado con la siguiente documentación, mediante el cual, la citada autoridad federal ordenó la devolución de dicho producto marino al agraviado **Q1**:

- **Oficio número YUC-I-742/2016, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación**, titular de la agencia primera investigadora Mérida, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Yucatán, de la entonces Procuraduría General de la República, en la cual se ordena al Encargado de la bodega de evidencia de esa institución, la devolución de la cantidad de doscientos sesenta y tres punto noventa y siete kilogramos, (263.97 Kg) de la especie *isostichopus badionotus* comúnmente conocido como pepino del mar, al señor **Q1**, por haberse decretado el levantamiento del aseguramiento de dicho producto marino.

En este punto es preciso indicar que, el ciudadano **Q1** manifestó ante este Organismo que fueron seiscientos cincuenta kilos de pepino de mar que le confiscó la autoridad municipal, acreditando la existencia de esa cantidad del producto marino con la siguiente documentación:

- **Inventario de existencias de especies en veda, con número de folio 17027, de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, elaborado por la Ingeniera Karla Guadalupe Escobedo Chávez, funcionaria de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en la cual se hace constar los siguientes datos de información:**

Lugar y fecha: *Progreso, Yucatán, 16 de junio de 2017*

Nombre o razón social: *Q1*

Pesquería: *Pescado de mar precocido*

Total: *650 kg*

Zona de captura o localidad de procedencia: *Dzilam de Bravo*

Número de factura, permiso, concesión o autorización: *35*

Fecha: *13/06/2017*

Almacenado: *Calle 41 número 127 por 60-A y 60-B*

- **Acta de inspección número AI/YUC/375/210617, realizado en fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, en la calle cuarenta y uno, número (...), por sesenta letra "A" y sesenta letra "B", de Progreso, Yucatán, por los oficiales federales de pesca, ciudadanos César Zamorano Acosta y Juan Andrés Hernández Baqueiro, dependientes de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Subdelegación de Pesca en el Estado de Yucatán, en cuya parte conducente hacen constar lo siguiente: "...se procede a realizar pesaje de dicho recurso en una báscula digital de marca salter brecknell, modelo sbi 100, dándonos un pesaje total de 650 kilogramos de pepino de mar *Isostichopus badionotus*, procediendo a solicitar al verificado presente la documentación con la cual acredite la posesión, siendo lo siguiente: factura de compra emitida por FRAGATAS DEL MAR SC DE RL DE CV NÚMERO DE 35 DE FECHA 13 DE JUNIO, por la cantidad de 650 kilogramos de pepino de mar *Isostichopus badionotus* precocido, a favor del verificado, con documentación soporte de dicha factura. Amparando con esto la existencia física del pepino de mar pre cocido (*Isostichopus Badionotus*) Verificado..."**

Sin embargo, aún y cuando el agraviado **Q1**, acreditó con las evidencias antes señaladas, que adquirió de manera legal la cantidad de seiscientos cincuenta kilos de pepino de mar y que lo tenía resguardado en la bodega que allanaron los elementos de la policía municipal, y de acuerdo a sus manifestaciones realizadas al personal de este Organismo mediante una llamada telefónica, en fecha **nueve de mayo del dos mil dieciocho**, señalando que la entonces "Procuraduría General de la República le devolvió parte de su producto (pepino de mar), ya que la cantidad que le devolvieron fue únicamente una parte que elementos de la Policía Municipal de Progreso presentó ante la PGR"; al respecto, esta Comisión no obtuvo elementos para acreditar probatoriamente que fuera esa totalidad (650 kg) la que aseguraron

dichos elementos policiacos, máxime que de las declaraciones de los ciudadanos **Q2 Y Q3**, mismos que estuvieron presentes en la bodega al momento del aseguramiento, se advierte del primero nombrado, que no precisó una cantidad exacta del producto marino asegurado, y del segundo nombrado, se tiene que le cubrieron la cara para que no viera lo que ocurría, tal y como lo manifestaron:

- **Q2:** *“...me detuvieron esposándome con las manos hacia atrás haciéndome quedar sentado en el anti-motín, claramente pude ver como saqueaban la bodega, las pertenencia y el producto pepino de mar, al ver que los observaba decidieron ponerme mi propia camisa en la cara haciéndome que me hinque arrojándome al chasis de la camioneta para no ver el saqueo de la bodega...”*
- **Q3:** *“...Es el caso, que una vez que ingresó su vehículo a la bodega en cuestión de minutos se presentaron algunas personas o sujetos y de manera repentina lo bajaron de su vehículo y por lo oscuro del lugar por ser una bodega no pudo ver de quienes se trate, además porque al ser bajado de su vehículo le fue esposado de las manos llevándolas hacia atrás y para ser cubierto del rostro con su propia playera que traía puesto...”*

Por su parte, tampoco los vecinos que presenciaron los hechos, aludieron a una cantidad precisa del producto marino que los elementos policiacos municipales sacaron de la bodega del señor **Q1**, solamente se limitaron a manifestar lo siguiente:

- **C.C.D.:** *“...que la policía había ingresado y se llevó una nevera, pepino del mar, herramientas...”*
- **J.R.C.L.:** *“...vio como sacaron de la bodega todo su producto (refiriéndose al pepino del mar) del vehículo y más que tenía en neveras...”*

Por lo anterior, es que este Organismo no acreditó fehacientemente que la cantidad de la especie marina asegurada fuera de seiscientos cincuenta kilos, más aun si tomamos en consideración que la cantidad que ordenó el Agente del Ministerio Público de la Federación, para su devolución al ciudadano **Q1**, fue de doscientos sesenta y tres punto noventa y siete kilogramos. No obstante ello, se debe orientar al ciudadano **Q1** a fin de que así lo considere, continúe con la integración de la carpeta de investigación número **UNATD11-G1/000102/2017** interpuesta por el propio agraviado precisamente con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, a efecto que el Ministerio público en su función investigadora, determine lo conducente respecto a este punto.

Ahora bien, Respecto al vehículo del ciudadano **Q3**, se tiene que al momento de presentar su queja en fecha once de agosto del dos mil diecisiete, ante personal de este Organismo, refirió que: *“...Alrededor de las once de la mañana del día 17 diecisiete de julio del presente año (2017), ... al llegar se estacionó cerca de la entrada de la bodega y con el claxon del coche llamó para avisar su llegada, a lo que, salió una persona del sexo masculino que no conocía en ese mismo momento pero que a raíz de los hechos ocurridos sabe ahora que es un*

mecánico que le trabaja al señor Q1, ...pasándolo a la bodega abriéndole el portón de la misma para que entrara en su vehículo siendo éste, un Jetta de modelo 1990 de color verde, que es de su propiedad y con placas ... del estado de Yucatán, a lo que decidió meter su vehículo. Es el caso, que una vez que ingresó su vehículo a la bodega en cuestión de minutos se presentaron algunas personas o sujetos y de manera repentina lo bajaron de su vehículo ...pudo sentir que lo tomaron de los brazos para llevarlo caminando y sintiendo que lo abordaron a un vehículo pero tirándolo y quedando boca abajo, ...es el caso, que ante de entrar a las oficinas de la policía municipal, trataban de ver si en el interior del estacionamiento que tiene dicha dirección y donde están los vehículo que retienen pudiera estar su vehículo Jetta del compareciente, por lo que, al paso de los minutos y al abrirse el portón de dicho estacionamiento de la policía, es que pudieron ver que se encontraba su vehículo, ... al paso de los minutos observaron que una grúa de la policía estatal se empezó a llevar su vehículo por lo que ya dedujo que se iba para Mérida, Yucatán, y por tratarse de un asunto de pepino lo llevarían a la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Mérida, por lo que efectivamente así se dieron los hechos, hoy en día su vehículo está a disposición de la PGR donde ha estado solicitando la devolución de su vehículo, ...por ello ratifica su queja en contra de los dichos elementos de la policía municipal de Progreso, al ya deducir al ver su vehículo que ellos tuvieron parte en los hechos motivo del agravio sufrido en su persona al ser detenido..."

Por lo expuesto, se tiene conocimiento que al catear la multicitada bodega de mariscos y también al detener al ciudadano Q3, le retuvieron su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 1990 con placas de circulación (...) del Estado, que al apoderarse de él sin su consentimiento por parte de la autoridad municipal, fue trasladado en primera instancia a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, para luego ponerlo a disposición de la autoridad ministerial del fuero federal. Lo cual se encuentra acreditado con las siguientes constancias:

- **Oficio número DEY/5514/2017, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecisiete, rubricado por el Delegado Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, en cuya parte conducente señala lo siguiente: "...derivado del expediente CODHEY 0191/2017, que se integra en ese Organismo, mediante el cual solicita un informe en el cual se señale cual es el estado actual del trámite de devolución del **vehículo automotor Jetta modelo 1990, de color verde, con placas de circulación ... del Estado de Yucatán**; al respecto, le comunico que encontré un registro del citado vehículo, encontrándose afecto dentro de una carpeta de investigación correspondiente a la Agencia primera investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación...**
- **Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar la inspección ocular de la carpeta de investigación con número FED/YUC/MER/0000274/2017, misma que guarda relación con el vehículo tipo Jetta, cuatro puertas, marca Volkswagen, modelo**

1990, propiedad del agraviado Q3, de donde se pudieron apreciar las siguientes constancias:

- I.- Acta de entrevista al ciudadano **Q3**, en cuyas manifestaciones entre otras cosas, solicitó la liberación de su vehículo, y en cuya diligencia se accede a dicha petición.
- II.- Factura del vehículo tipo Jetta, cuatro puertas, marca Volkswagen, modelo 1990, color cereza, motor de cuatro cilindros.
- III.- Oficio sin número, dirigido al Delegado Regional de la Unidad de la Unidad Administrativa que integra la Organización regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Yucatán, donde se solicitó notifique por su conducto al encargado de la Bodega de Evidencias de la Fiscalía General del Estado, la inmediata devolución del vehículo marca Volkswagen, modelo 1990, color cereza, motor de cuatro cilindros.

Ahora bien, como puede apreciarse con las manifestaciones emitidas por los referidos inconformes en sus comparecencias de queja, en ambos casos, se puede visualizar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se apoderaron del producto marino (pepino del mar) propiedad del ciudadano **Q1** y del vehículo del citado **Q3**, en el momento del allanamiento a la bodega de mariscos, sin embargo, de las evidencias ya enumeradas, se adquieren pleno valor probatorio, ya que con ello se acredita que efectivamente se despojó a los agraviados de sus respectivas pertenencias y posesiones en el momento del cateo ilegal, para ser puestos a disposición de la autoridad federal correspondiente.

En relación a lo anterior y reflexionando en las observaciones respecto a la violación al Derecho a la Privacidad en agravio del ciudadano **Q1**, y respecto a la transgresión al Derecho a la Libertad en perjuicio del señor **Q3**, ambos por parte de los agentes policiacos municipales, se llegó a la conclusión que efectivamente existió un cateo ilegal y respectivamente una detención ilegal, tal como ha sido expuesto con antelación, en consecuencia este Organismo considera que el hecho que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hayan desposeído a los agraviados **Q1 Y Q3**, del pepino del mar y su vehículo respectivamente derivado de actos ilegales, **constituye una continuación a esta ilegalidad**, suficiente para decir que agentes policiales de la corporación municipal, transgredieron el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio de los ciudadanos **Q1 Y Q3**, toda vez que su conducta violó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho”.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal, **se acreditó** que el horario y el lugar donde se efectuaron los eventos que originaron la queja, fue aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, en el inmueble ubicado sobre la calle cuarenta y uno, por sesenta letra "A" y sesenta letra "B", de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, que el ciudadano **Q1** tiene habilitado como bodega de mariscos; y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que los hechos se desarrollaron a las trece horas con treinta minutos, a cincuenta metros de la glorieta ubicada en el libramiento sobre la carretera Progreso – Mérida, derivado de la detención del ciudadano **Q2**.

Sin embargo, es importante resaltar que, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido la hora y el lugar real de los acontecimientos, ni la manera en que los ciudadanos **Q2 Y Q3** fueron detenidos, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que ocurrieron el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como agentes policiacos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad en agravio del ciudadano **Q1**, y a la Libertad personal en perjuicio de los ciudadanos **Q2 Y Q3**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de referencia 22798, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, signado por el agentes JUAN JOSÉ SEGURA CORDERO, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, carece de veracidad**, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo, un horario y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera de los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**, al actuar los elementos

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación (Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Propiedad y a la Posesión), que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los propios **Q1, Q2 Y Q3** en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”**; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y

eficiencia en el desempeño de sus funciones, tal y como señala el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, **4) Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el

mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.¹⁷

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **Q1, Q2 Y Q3**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, también es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que se encontraban a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Focus, color blanco, con número de placas de circulación YZZ-156-A del estado de Yucatán, mismo que refirió la parte agraviada y testigos; hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

VI.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Respecto a la sustracción de las pertenencias de los ciudadanos Q1, Manuel Q2 y Q3.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado **Q1** al momento de comparecer ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, refirió que en el acto en que los agentes policiacos ingresaron de manera ilegal al inmueble que tiene dispuesto como bodega de mariscos, realizaron la sustracción de una máquina de soldar con conexión de ciento diez volts, cinco tanques de gas butano, con capacidad de treinta kilos cada uno, cinco peroles del número cien, cinco fogones del número diez, dos pulidoras, una cierra eléctrica, un taladro, equipo profesional de buceo que consta de aletas, traje de neopreno de tres milímetros y un visor de buceo, carpetas administrativas que contenía inventario de pepino de mar, todas en original, una chequera del banco “BANORTE”, una tarjeta de débito de mi cuenta fiscal de uso personal y un celular marca Samsung modelo Grand Prime.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

De igual manera, el ciudadano **Q2**, al interponer su queja en la propia fecha, señaló que los elementos policiacos que intervinieron en los hechos, le sustrajeron sus herramientas tales como dados de todas las medidas, extensiones y manerales de todas las medidas, alicate, pericas, llaves thor, torques. Por su parte, el ciudadano **Q3**, en su comparecencia de queja en fecha once de agosto del mismo año, alegó que al momento de su detención los agentes aprehensores revisaron las bolsas de su pantalón, siendo que en su bolsa trasera tría la cantidad de veinte mil pesos con cero centavos moneda nacional, misma cantidad de dinero en efectivo que le sustrajeron.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal violación, toda vez que los agraviados en ningún momento de la integración del expediente acreditaron la preexistencia de los objetos y pertenencias presuntamente robadas. Al respecto, es de indicar también, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes que acrediten que los agentes policiacos hayan realizado dicha conducta, quedando así las manifestaciones de los **Q1, Q2 Y Q3**, respecto de la sustracción de sus pertenencias, totalmente aislada, por tal motivo, este Organismo no se pronuncia a favor del mismo.

No obstante a lo anterior y, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se debe orientar al inconforme **Q1** a fin de que continúe con la integración de la **carpeta de investigación UNATD11-G1/000102/2017** iniciada por él mismo, con motivo de los hechos que originaron la presente queja, entre ellos, la analizada sustracción de sus pertenencias, así como la **carpeta de investigación con número UNATD11-G1/000491/2017**, iniciado con motivo del oficio YUC-I-554/2017 de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Agencia Primera Investigadora Mérida de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República, derivado de la carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000274/2017, que guarda relación con los mismos hechos.

Por su parte, oriéntese también a los ciudadanos **Q2 Y Q3**, para que en caso que hayan interpuesto una denuncia penal ante la autoridad ministerial, lo continúen dando seguimiento hasta que la autoridad correspondiente dicte resolución, o en caso contrario se dejen a salvo sus derechos para que interpongan ante la autoridad ministerial competente, denuncia por los hechos manifestados en sus respectivos agravios.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional*

humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La

inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a la parte quejosa, por la violación a sus derechos humanos, imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos **DANIEL DE JESÚS MAY HOMA Y JUAN JESÚS SEGURA CORDERO**, Sargento y Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, por transgredir los derechos humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Propiedad y a la Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia,

eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las investigaciones y/o gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que se encontraban a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Focus, color blanco, con número de placas de circulación YZZ-156-A del estado de Yucatán, mismo que refirió la parte agraviada y testigos, y proceder en los términos establecidos en el punto recomendatorio anterior.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, realizar las acciones necesarias para que los agraviados **Q1 Y Q3**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con su patrimonio y pertenencias; en el caso del señor **Q1**, por el allanamiento de la multicuada bodega, y en el caso del ciudadano **Q3**, por la violación a su derechos a la propiedad y a la posesión (de su vehículo automotor), que se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de prevención y no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

QUINTA.- Como **garantía de prevención y no repetición**, adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, realicen cateos, aseguramientos y detenciones o arrestos en circunstancias ajenas a las previstas por la ley como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Por tal motivo, capacitar y actualizar a los elementos policiacos, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la privacidad, libertad personal, a la propiedad y a la posesión, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

SEXTA.- Conminar a los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

SÉPTIMA.- Instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente Recomendación al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Asimismo, **dese vista de la presente resolución:**

Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que sea agregada a la **Carpeta de Investigación número UNATD11-G1/000102/2017** iniciada por **Q1**, así como a la **Carpeta de**

Investigación número UNATD11-G1/000491/2017, iniciada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, que guardan relación con los hechos que ahora se resuelven.

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que los ciudadanos **Q1, Q2 Y Q3**, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a la parte agraviada a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.